

ACUERDO Nro. 251/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**


La presentación de la Abog. Isolina M. Apás Pérez de Nucci en la que deduce impugnación al orden de mérito provisorio, a la evaluación de sus antecedentes personales y de la prueba de oposición en el concurso n° 187 (Juez Correccional en lo Penal de la II nominación, Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- La recurrente impugna en tiempo y forma el puntaje que le fuera otorgado por ambas instancias de evaluación en los términos y con los alcances del artículo 43 del Reglamento Interno. Considera que en el caso existe un acto ilegítimo y manifiestamente arbitrario que afecta las reglas de la sana lógica y razonabilidad y que debe revisarse en su justa medida. Desarrolla los motivos de su agravio en los siguientes apartados.

I.1.- Estima que la nota final otorgada por el jurado examinador en el caso n° 1 resulta arbitraria por baja y solicita su reconsideración y asignación de un mayor valor.

Disiente con la crítica que se formula referente a la supuesta omisión en la parte resolutive de “declarar la extinción de la acción penal por prescripción y luego absolver”: así alega que de proceder como el jurado examinador pretende, habría incurrido en clara contradicción, ya que de declarar la prescripción de la acción, el tratamiento de los planteos defensasistas y la absolución- por atipicidad- a la que arribara no hubiera sido posible, y no hubiera podido el Juzgador resolver el fondo pues hubiera perdido la “curia” necesaria a tal efecto. Considera que en la medida en que la prescripción de la acción penal constituye un límite temporal para el ejercicio de la persecución penal y para la pretensión punitiva del Estado, no puede ser excusa para denegar el ejercicio de la jurisdicción en el más genuino sentido de decisión de conflictos, ya que ésta es el correlato al derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, respecto de cualquier acusación penal dirigida en su contra. Destaca que cuando se cumple dicho límite temporal, el instituto de la prescripción impide perseguir o seguir persiguiendo y penar, mas no decidir que nunca existió motivo para hacerlo. Remarca que el derecho al debido proceso y la garantía de inocencia férreamente protegidos por la Constitución Nacional y las normas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados al “bloque de constitucionalidad” exigen que, estando acreditada la inexistencia del hecho o la irresponsabilidad del imputado o la falta de encuadramiento en una figura penal, éstas causales deban ser analizadas -para dictar el sobreseimiento o para absolver- en forma previa a la eventual prescripción de la

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

acción penal. Argumenta que el carácter de orden público de la prescripción no es obstáculo para el análisis de la extinción penal por el transcurso del tiempo en forma posterior a las demás causales de sobreseimiento o absolución sino que dicho tratamiento subsidiario y posterior “se impone por la naturaleza misma de las respectivas causales”. Cita doctrina y concluye afirmando que el plazo de prescripción depende de la pena prevista para el delito de que se trate (enunciando artículo 62 C.P. y artículo 67, penúltimo y último párrafo). Sostiene que realizó un profundo análisis dogmático sobre la estructura típica del hecho atribuido; que ingresó en la consideración de la prescripción de la acción y consideró la eventual insubsistencia de la acción, contrastando lo anterior con los compromisos internacionales asumidos en relación a la situación de menores en un proceso. Por ello, encuentra arbitraria por excesivamente baja la calificación final asignada a su examen (23 puntos) y exige tener en consideración el mayor puntaje otorgado a la concursante identificada con el número 31, quien -a su juicio- realizó un estudio parcial y equivocado respecto de la vigencia de la acción penal; señala y analiza el contenido de esta prueba con quien se coteja concluyendo que ésta adolece de inconsistencias, errores y defectos, a los que señala. Propone se revise el puntaje otorgado y la asignación de uno mayor, solicitando por lo menos 25 puntos.

**I.2.-** Respecto del caso n° 2, considera que el puntaje asignado resulta insuficiente y arbitrario por falta de fundamentación.

Entiende que luego de ponderar todos los aspectos positivos de su examen de oposición, el jurado no ha logrado puntualizar ninguna crítica, omisión o imprecisión que justifique los 26 puntos finales otorgados. Afirma haber efectuado un análisis cabal, incisivo y completo de la estructura del tipo penal en cuestión, con citadas doctrinarias precisas, abundantes y atinentes a la materia en cuestión y de fallos jurisprudenciales pertinentes y novedosos. En consecuencia y conforme a lo dicho, solicita se reconsidere el puntaje y se otorgue el máximo posible.

**II.-** Impugna evaluación de antecedentes en los siguientes aspectos:

**II.1-** En cuanto al rubro Título de Posgrado formula aclaratoria y alega que al momento de su inscripción en el presente concurso se encontraba cursando la carrera de Especialización en Derecho Penal, Facultad Nacional de Rosario, en convenio con la Universidad Católica de Santiago del Estero y que puso en conocimiento del CAM a la fecha de la inscripción que habían sido rendidas y aprobadas la totalidad de las materias correspondientes a dicha carrera y rendido el examen final integrador. Destaca que si bien a la fecha de inscripción se encontraba pendiente de remisión la nota correspondiente a dicho examen, fue notificada del resultado positivo en fecha 11 de febrero de 2019 conforme documentación que adjunta. De ahí considera que a la fecha de inscripción en el concurso ya había concluido su Especialización en Derecho Penal y que dicha circunstancia debe ser merituada a su favor otorgándose el puntaje máximo correspondiente al título de especialista obtenido atento a la pertinencia de la carrera. Invoca lo resuelto por el Consejo en el “*caso Seiman*”.


II.2- De modo subsidiario al planteo anterior, para el hipotético caso que no se pondere la especialidad obtenida y concluida con anterioridad a la inscripción, requiere se reconsidere el puntaje asignado a sus antecedentes. Declara que adjuntó constancia correspondiente a la nota asignada en la materia "Delitos Convencionales", de 30 horas cátedra cursada y rendida en el marco de la Especialidad en Derecho Penal.

Solicita se valore dicho curso en el ítem "otros cursos" con el valor de 0,30 puntos.

III.- Debe señalarse, previo a ingresar en el análisis de la procedencia de la impugnación contra la calificación de oposición, que el marco de análisis se encuentra determinado por el art. 43 del Reglamento interno, que dispone que los recursos sólo podrán ser admitidos en tanto demuestren que se incurrió en arbitrariedad manifiesta tanto en la valoración de los antecedentes como en la instancia de oposición; a la vez de acuerdo a sus expresos términos, no serán procedentes los que constituyan una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado. En este sentido se ingresará a considerar la impugnación tentada, siguiendo el orden de los planteos de la recurrente.

III.1.- Respecto de los agravios sostenidos contra el dictamen, en fecha 29/5/2019 se dispuso dar intervención al jurado para que, en los términos del art. 43, remita las explicaciones o informaciones que estime pertinentes.

Al responder la vista cursada oportunamente de las impugnaciones formuladas, el tribunal se expidió en los siguientes términos: *"Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su intermedio a los demás miembros del CAM, a fin de elevar nuestro dictamen en relación con las impugnaciones que fueran articuladas en contra de nuestro dictamen final sobre las pruebas de oposición del concurso N° 187. Tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de este jurado en el Concurso 187 para la designación de Juez Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital, el Jurado arriba a las siguientes conclusiones. Consideraciones generales. En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como fundamento la configuración de '...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen'. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado. En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas. Las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales -que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas- no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan. En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron*

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. (...) *Impugnación del Concurante N° 19, Dra. Isolina María Apás Pérez de Nucci. CASO N° 1. Se agravia la concursante porque estima que la nota final otorgada por el jurado es arbitraria por baja. Vale aclarar que el máximo de puntaje otorgado en la prueba fue de 25 puntos, ya que nadie logró la excelencia de 27,5 puntos. O sea que el puntaje otorgado a la impugnante llega al 92% del máximo otorgado por este jurado en la ocasión. Disiente, en particular, con la crítica que se formula referente a la supuesta omisión en la parte resolutive de 'declarar la extinción de la acción penal por prescripción y luego absolver'. Evitando ingresar nuevamente en el análisis de los criterios que tuvimos en cuenta para la calificación, respecto de los cuales no se ha demostrado incorrección o vicio lógico alguno, podemos concluir que más allá de la forma en que haya percibido la recurrente las críticas que se realizaron a su destacada oposición, no surge de ello la existencia de arbitrariedad. CASO N° 2. En relación con el caso N° 2, que fue calificado con 26 puntos, se agravia la concursante porque sin habersele formulado críticas, no se asignó el máximo puntaje posible (27,50 puntos). Va de suyo que esta observación no satisface los requisitos argumentales para definir la crítica que realiza como un supuesto de arbitrariedad, es decir, una conclusión que por la relevancia del defecto achacado se identifique como un 'puro acto de poder'".*

Analizados y comparados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta vertida por el jurado examinador antes transcripta, este Consejo participa y adhiere a los fundamentos desarrollados en la referida presentación. Al responder las aclaraciones solicitadas, el jurado ha dado los argumentos que sostienen la nota asignada en ambos casos, razones que lucen razonables en el marco de las potestades que le competen al evaluador. Así las cosas, compartiendo este Consejo Asesor de la Magistratura los fundamentos vertidos por el Jurado, cabe concluir por el rechazo de la impugnación tentada en tanto no surge de manera expresa de ésta la acreditación de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por el jurado; la que aparece cumplimentando con la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Sin perjuicio de señalado por el tribunal en la respuesta antes transcripta y con relación al pedido de asignación de igual nota sustentada en el cotejo con otros exámenes, debe señalarse que con ello se pretende desconocer el alcance de la vía recursiva prevista en el Reglamento Interno que impide cuestionar -a los efectos que requiere- las notas asignadas a otros exámenes. Debe remarcarse que la aspirante aceptó los términos de la reglamentación sin condiciones al inscribirse, oportunidad en la que firmó de conformidad que "(...) *manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso*". En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que "el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior" (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (sentencia n° 40 de fecha 18/3/1994, Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte -

Ingenio leales - s/Diferencia indemnización del seguro colectivo”; ídem en sentencia n° 621 de fecha 30/8/2004, Banco Hipotecario S.A. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo). Extremos estos que fueran señalados en oportunidad de la resolución de planteos anteriores efectuados por la concursante.

Por todo lo expuesto es claro que la recurrente no ha logrado acreditar a lo largo de su libelo la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta que el RICAM exige para la revisión de la actuación del jurado sino que por el contrario los reparos efectuados representan una simple disconformidad de la Abog. Apás Pérez de Nucci con los criterios del evaluador y deben ser desestimados.

**III.2.-** Con relación a los reproches deducidos contra el acta de valoración de antecedentes de fecha 9/5/2019 debe señalarse que tampoco podrán ser admitidos a la luz del art. 43 que rige la presente vía recursiva.


Su agravio, esgrimido en forma “de aclaratoria”, no puede prosperar. En efecto, conforme la propia recurrente reconoce, al momento de su inscripción al presente concurso, no contaba con el título de Especialista “por estar pendiente la corrección de su trabajo final”. Asimismo, la constancia que -en la presente impugnación- acompaña posee fecha del 12 de febrero de 2019; es decir, es posterior al cierre de inscripciones (conf. art. 26 del RICAM). En su legajo de inscripción no consta ningún certificado de finalización, ni título, ni nota con la calificación de su examen final; tal circunstancia surge, como se dijo, de la constancia referida y de un correo electrónico (en copia simple) de fecha 8/2/2019 pero de donde no surge acabadamente que el antecedente hubiera sido obtenido con anterioridad al concurso. Cabe aclarar que, por lo expuesto, el antecedente en cuestión no puede ser valorado en el inciso que se pretende (I.c) por aplicación del art. 26 del RICAM sino que fue puntuado, conforme los criterios reglamentarios y acorde con la documentación de sustento de su legajo, en el apartado I.d con el máximo de puntaje posible. Conforme el principio de preclusión procesal, resulta inviable la incorporación de documentación adicional en forma posterior al cierre de las inscripciones (12 de febrero de 2019), máxime cuando la misma también tiene una posterior.

De igual manera fue puntuado el cursado y aprobación de la materia “Delitos Convencionales”, la que forma parte de la especialización antes mencionada y fue ponderada en el mismo inciso.

Por ende, no existió omisión de los antecedentes denunciados sino que la postulante disiente con la calificación efectuada. Ello, en los términos del art. 43, es una discrepancia con los criterios del evaluador que justifican el rechazo de la impugnación.

A mayor abundamiento debe señalarse que en el caso invocado como antecedente en sustento de su pedido, al que la recurrente denomina equivocadamente como Seiman en lugar de Sleiman, no se hizo lugar a un planteo similar al ahora debatido en el sentido de pretender incorporar antecedentes nuevos (cfr. Acuerdo n° 81/2019, a cuyos términos y fundamentos nos remitimos por razones de brevedad).

Por ello,


  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

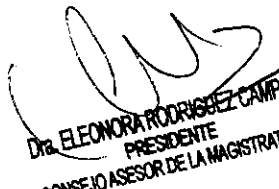
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

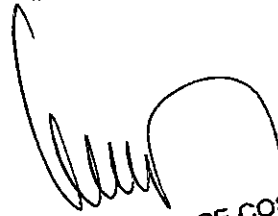
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Isolina María Apás Pérez de Nucci en el concurso n° 187 (Juez Correccional en lo Penal de la II nominación, Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición y la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

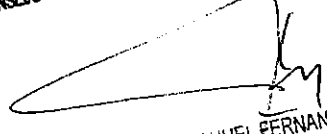
Artículo 3º: De forma.


  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

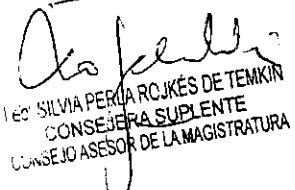
  
Dra. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

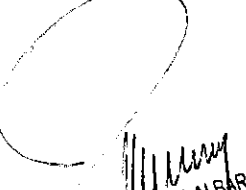
  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

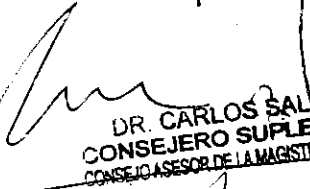
  
DRA. JULIETA TEJERIZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

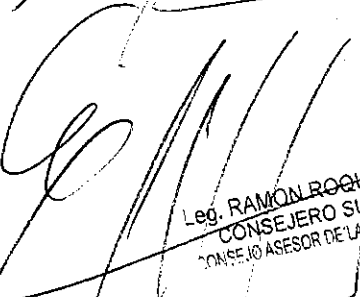
  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Dra. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE-CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**